

18794 REAL DECRETO 1807/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1981-1982.

Las Tasas Universitarias a aplicar en el correspondiente año académico vienen actualizándose desde el curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho como consecuencia de la evolución de los costos derivados de las subidas de los precios de los distintos componentes de aquéllos.

Por otra parte, las inevitables limitaciones presupuestarias presentes en la atención a los estudios de un nivel educativo que no es legalmente ni obligatorio ni gratuito, obligan, para atender a las progresivas necesidades financieras de las Universidades, a un racional incremento de las tasas fundado en las modificaciones experimentadas en el coste de vida y la necesidad de evitar un aumento del distanciamiento actualmente existente entre el nivel de aquéllas y el coste del puesto escolar.

Por todo ello, resulta necesario actualizar las tarifas establecidas en el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, para su aplicación en el próximo curso escolar mil novecientos ochenta y uno ochenta y dos.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Tasas de los Centros Universitarios para el curso mil novecientos ochenta y uno ochenta y dos serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete punto dos de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso mil novecientos ochenta y uno ochenta y dos en relación con las vigentes en el curso mil novecientos ochenta ochenta y uno no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», de los Presupuestos de las Universidades.

Artículo cuarto.—En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Tarifas

Pesetas

- 1. Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:
- 1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las

Pesetas

constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas y otras experimentales:	
a) Curso completo	26.220
b) Asignaturas sueltas, cada una	4.205
1.2. Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo	17.580
b) Asignaturas sueltas, cada una	3.520
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	2.250
2. Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	
Máximo:	
a) Por curso completo	56.250
b) Por asignaturas sueltas	14.080
3. Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores	46.875
4. Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación	3.500
5. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	2.000
6. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales	3.500
7. Tasas Secretaría:	
7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	750
7.2. Compulsa de documentos	300
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	150

18795 REAL DECRETO 1808/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Secretaría de Estado para el Consumo.

La conveniencia de coordinar las actuaciones administrativas en materia de control alimentario y consumo aconseja crear un Órgano al que, además de las mencionadas funciones de coordinación, se le encomienda potenciar en todos sus aspectos los cometidos de vigilancia y control sobre los diferentes productos y servicios existentes en el mercado, con especial referencia a los alimenticios.

Con el nuevo Órgano se intenta que, sin pérdida de la particular orientación y contenido de cada inspección, pueda obtenerse el rendimiento óptimo de los recursos humanos y materiales disponibles, al propio tiempo que se hagan susceptibles de unificación actuaciones o servicios especiales de vigilancia preventiva sobre los sectores o aspectos que lleven aparejado un mayor riesgo para la salud, para los intereses de los consumidores o para el adecuado funcionamiento del mercado.

Sin embargo, no parece aconsejable en un primer momento crear una estructura compleja planteada desde puntos de vista teóricos. Por ello se ha preferido como paso inicial una organización flexible que sirva desde el primer momento al fin perseguido y esperar a que a la luz de la experiencia, finalizado este periodo transitorio, se pueda diseñar un esquema pragmático adecuado a las necesidades que se detecten.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda, de Interior, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Secretaría de Estado para el Consumo, a la que corresponderá:

- a) Dirigir la actividad de los Servicios de la Administración del Estado con competencia en materia de investigación, inspección y sanción sobre posibles infracciones a las normas administrativas vigentes en materia de elaboración, transformación, comercialización y venta de bienes y prestación de servicios, tanto en el mercado interior como en el exterior en